



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0017/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 356, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Este fallo rechazó el recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00054, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La sentencia recurrida fue notificada por Cemex Dominicana, S.A, a la hoy parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 170-2018, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francisco José Reyes Taveras.¹

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia

En la especie, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 356, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho recurso, el citado órgano invoca la violación al artículo 69.10 de la Constitución, así como una errónea interpretación de la ley.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, Cemex Dominicana, S.A., mediante Acto núm. 793/2018, de veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo.²

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 356 —mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)—, en los motivos siguientes:

- a. *Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que "el Tribunal a-quo incurrió en una interpretación distorsionada*

¹ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo.

² Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al establecer que en el presente caso aplica el punto de partida de prescripción contemplado por el artículo 21 del Código Tributario con lo que desnaturalizó su sentencia, ya que en la especie no aplica este punto de partida sino el contemplado por la Norma General núm. 1-06 para la liquidación de este impuesto", que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que, en la especie, se encontraba prescrito el derecho del Fisco para reclamar el cobro de las obligaciones tributarias de los períodos 2007 y 2008 relativas al Impuesto Selectivo Ad Valorem sobre los Combustibles, el Tribunal Superior Administrativo llegó a esta conclusión a través del razonamiento siguiente: "Que tomando en consideración que las importaciones objeto del impuesto fueron liquidadas en los períodos 2007 y 2008, según se desprenden de las documentaciones depositadas en la glosa procesal, se infiere a partir de esto, que los pagos de cada una de estas liquidaciones debieron realizarse los jueves subsiguientes a cada una de las semanas correspondientes a los períodos fiscales reclamados de conformidad con lo previsto en las normas precedentemente descritas. Por lo que, a partir de esta fecha es que se inicia el cómputo del plazo para la administración tributaria reclamar el pago del crédito debido. Sin embargo, no fue hasta la notificación de la comunicación marcada con el número GGC-FI núm. ADM-1401002669 de fecha 28 de enero de 2014, que la parte recurrida reclamó el pago de dicho crédito, fecha para la cual su acción de cobro se encontraba ventajosamente prescrita, en virtud de lo previsto en el artículo 21 literal (a) de la Ley núm. 11-92. En ese tenor, esta Sala procede a acoger la prescripción planteada por la parte recurrente, y en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración número 689-2014, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Considerando, que los motivos anteriores ponen de manifiesto que al decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente sin distorsionar, ni mucho menos desnaturalizar las normas que regulan la prescripción tributaria, previstas por los artículos 21 y siguientes del Código Tributario, que son normas comunes para todos los tributos internos nacionales, estén o no comprendidos por el Código Tributario, ya que así lo establece el Título I del mismo y por tanto, contrario a lo pretendido por la recurrente, son las aplicables para precisar el punto de partida de la prescripción del derecho de la Administración Tributaria para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria cuestionada en la especie, sin importar que el Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre los combustibles esté regulado por una Ley Tributaria especial como la núm. 112-00, modificada por la Ley núm. 55705, que no contiene ninguna disposición que establezca lo contrario con respecto a la prescripción tributaria, y aunque el artículo 23, párrafo IV de dicha ley, pone a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la facultad de dictar normas generales para la administración y recaudación de este tributo, ésto [sic], de modo alguno, significa que, como erróneamente pretende la recurrente, estas normas tengan la habilitación para suplantar, ni mucho menos modificar lo dispuesto en el Código Tributario, en materia de prescripción tributaria, ya que solo otra ley puede hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie.*

c. *Considerando, que por tanto, como resulta incuestionable que para calcular el punto de partida de la prescripción del derecho del Fisco para requerir el pago de la obligación tributaria discutida en la especie, se aplican las disposiciones del Código Tributario y como fue precisado por dichos jueces en su sentencia, el plazo previsto por el indicado artículo 23, en su párrafo III, para el pago de este impuesto, es el primer*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día laborable de cada semana en base a los precios fijados en la semana anterior por el Ministerio de Industria y Comercio y como también resulta un punto no controvertido que este impuesto no requiere de la formalidad de presentación de una declaración jurada previa, sino que al producirse el hecho generador que se opera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados, dicho impuesto debe ser pagado dentro del referido plazo, por tales razones esta Tercera Sala entiende, que resulta acorde y apegado al derecho, que los jueces del Tribunal a-quo establecieron que el punto de partida de la prescripción en contra del Fisco para requerir el cumplimiento de esta obligación tributaria se computaba a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del referido impuesto, y como los hechos gravados por el mismo se materializaron en los años 2007 y 2008, según es reconocido por la propia recurrente, mientras que el acto de determinación, por ella practicado, para reclamar el cobro de dicha deuda tributaria, se produjo el 29 de enero de 2014, fecha en que le fue notificada a la hoy recurrida, Cemex Dominicana, S. A., la resolución de determinación de deuda tributaria, resulta evidente que al momento de esta actuación de la Administración Tributaria, ya se encontraba prescrito su derecho para exigir esta obligación tributaria, tal como fue juzgado por dichos jueces, sin que al fallar de esta forma se advierta desnaturalización ni desviación de los hechos de la causa; sino que lo que la hoy recurrente califica como desnaturalización no es más que el uso correcto de la facultad que tienen los jueces de fondo para valorar de manera amplia los elementos de la causa, a fin de conectarlos con el derecho aplicable al caso, lo que permitirá que dichos jueces construyan su razonamiento con argumentaciones convincentes que respalden su decisión, como se pudo apreciar en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Considerando, que por último y en cuanto a lo que alega la recurrente en este medio, de que en el caso de la especie el punto de partida de la prescripción de su derecho para cobrar el referido impuesto debía ser calculado a partir del momento en que la Dirección General de Aduanas le notificó electrónicamente los volúmenes de combustibles sujetos a este impuesto, tal como lo establece la Norma General núm. 1-06 dictada por la hoy recurrente para la liquidación de este impuesto, y que [sic] fue en el año 2013 cuando Aduanas le notificó los volúmenes de las importaciones de los períodos 2007 y 2008, reclamados en la especie; al examinar estos alegatos de la recurrente, esta Tercera Sala los rechaza por ser improcedentes y mal fundados, puesto que resulta incontrovertible que la administración y recaudación de este impuesto está bajo la atribución de la Dirección General de Impuestos Internos y no de la Dirección General de Aduanas, como claramente lo establece la ley que lo crea y así lo reconoce la propia recurrente en los considerandos de la citada Norma General núm. 1-06 dictada para regular el procedimiento para la liquidación de este impuesto; por lo que, bajo ningún concepto puede pretenderse que el deber formal puesto a cargo de la Dirección General de Aduanas por la indicada norma general, de notificarle a la Dirección General de Impuestos Internos los volúmenes de combustibles importados sujetos este impuesto y despachados por Aduanas, pueda afectar o alterar el punto de partida de la prescripción tributaria, ya que ésto [sic] es una materia reservada a la ley y como en el artículo 21, párrafo, del Código Tributario se establece que en aquellos impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, como ocurre en el presente caso, el punto de partida de la prescripción de tres años indicada en dicho texto se computa al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario, resulta incuestionable que éste*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el punto de partida que aplica en la especie, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que valida su decisión y por tales razones se rechaza este alegato, así como el primer medio por ser improcedente y mal fundado.

e. Considerando, que el examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, dichos jueces decidieron correctamente al establecer el momento en que era exigible el cumplimiento de esta obligación tributaria, puesto que dicho momento ha sido claramente fijado por el indicado artículo 23, párrafo III de la Ley núm. 557-05, que establece que: "La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio"; que por tanto, si no se materializa el pago en este momento taxativamente fijado por el legislador, es a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo que se inicia el computo del plazo que tiene la Administración Tributaria para exigirlo dentro del término de prescripción previsto por el citado artículo 21 del Código Tributario, pero no lo hizo en tiempo hábil, tal como fue comprobado por dichos jueces; por lo que al fallar de la forma que consta en su sentencia, estableciendo que, en la especie, estaba prescrito el derecho de la Administración para exigir dicho cobro, esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a-quo actuaron apegados al derecho, respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica en provecho de la hoy recurrida, puesto que el hecho de que la hoy recurrente no haya reclamado dicha obligación en el tiempo que la ley le impone para exigirla, ésto [sic] evidentemente acarrea la caducidad de su derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por tanto, el hecho de que la hoy recurrente pretenda que se regule, por vía de una norma general emanada de la propia Administración, una materia que como la prescripción tributaria es de reserva de ley, ésto [sic] implica, de manera soterrada, un desconocimiento al principio de separación de poderes, el cual constituye uno de los pilares del Estado Liberal, Democrático y de Derecho, que es una cláusula constitucional pétrea que no se puede desconocer ni violentar, y en el caso de que así ocurriera y se pretenda, como alega la hoy recurrente, que se regule, de manera distinta, por vía de una norma general, una situación jurídica que está reservada a la ley, tal actuación sería un acto contrario al ordenamiento constitucional vigente; en consecuencia, se rechaza este medio así como el presente recurso por improcedente y mal fundado».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia

En su recurso de revisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

- a. *Al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo 69, ordinal 10, de la Constitución Dominicana [...].*
- b. *Lo antes expuesto en razón, de que ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de una especial trascendencia constitucional, por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al considerar prescrita la acción del fisco, respecto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Combustibles, estatuido de conformidad con la Ley 112-00, modificada por la Ley 557-05.

c. *A su vez, existen presupuestos de hecho para el nacimiento de obligaciones tributarias formales, cuyos contenidos son deberes de hacer, de no hacer o de tolerar; a cuyo respecto, debe aclararse que hay presupuestos que suponen una realización directa o inmediata y en otros que, por el contrario, requieren de una orden o acuerdo de [a autoridad, expresamente estatuida en la normativa tributaria, como en el caso de la especie.*

d. *Visto lo anterior, es menester referir, que la Suprema Corte de Justicia en su decisión, otorgó una valoración desviada de la realidad jurídica plasmada en la legislación y normativa tributaria adjetiva, las cuales han definido el hecho generador, y sus elementos, para definir el momento en el cual deba tener facultad la Dirección General de Impuestos Internos, de requerir el pago del impuesto de referencia.*

e. *Lo anterior surge por el hecho de que, la forma de liquidación y pago del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo es de especial aplicación, de conformidad con lo previsto por la Norma General 01-06, de fecha 16 de enero de 2006, la cual estatuyó lo siguiente: "se instituye a la Dirección General de Aduanas como un agente liquidador del Impuesto Selectivo Ad- Valorem sobre el consumo interno de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, el cual será liquidado al despacho". De donde se desprende, que es la Dirección General de Aduanas que tiene la obligación de liquidar los impuestos generados, en base a la documentación relativa a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los volúmenes de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo sujetos al impuesto tratado.

f. *En tanto Honorables Magistrados, una vez liquidados los impuestos correspondientes, y de conformidad con el Párrafo II de la referida Norma General 01-06, de fecha 16 de enero de 2006, la Dirección General de Aduanas debe notificar electrónicamente a la Dirección General de Impuestos Internos, las liquidaciones realizadas, detallando tipo de combustible de que se trata, volúmenes y los datos del contribuyente. Por lo que, en virtud de tales informaciones, es que la Dirección General de Impuestos Internos, queda facultada para requerir el Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, de un 16% del total de las importaciones realizadas por la sociedad Cemex Dominicana, S. A., puesto que previo a ello, no tiene como conocer de la ocurrencia de las operaciones generadoras de obligaciones tributarias, lo que muy al contrario de lo plasmado en la sentencia recurrida, nunca ha pretendido suplantar, ni modificar lo dispuesto en el Código Tributario en materia de prescripción tributaria, sino más bien, que dentro de la configuración del impuesto que nos atañe. Se definió el elemento material de dicho impuesto el cual define cómo se origina la pretensión fiscal de cobrar el importe tributario. Pero tal, como hemos referido Villegas ha apuntado en su obra, tales previsiones son sólo normas "actuables" cuya operatividad necesita de normas "actuantes" (...) el derecho tributario formal suministra las reglas de cómo debe procederse para que el tributo legislativamente creado se transforme en tributo físicamente percibido (...) Dentro del derecho tributario formal se suelen englobar las normas reguladoras de relaciones jurídicas de deberes instrumentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *En tanto, la decisión atacada, ha pretendido desconocer el especial procedimiento estatuido respecto de la forma de liquidación, presentación y pago del impuesto de que se trata, desconociendo la misma en uno de sus aspectos fundamentales, y considerando que, la normativa que rige la especialidad de dicho impuesto, resulta ser de aplicación selectiva, y no que la misma involucra la forma en que se registrarán esos elementos del hecho generador, que no es tan sólo de observación y aplicación para los contribuyentes, sino que supone la sujeción a sus reglas de la Dirección General de Impuestos Internos, que depende de la indicación de la ocurrencia del hecho generador, tanto por la Dirección General de Aduanas, a través de una comunicación electrónica, tal como lo señala la norma, pero también de la información puntual de los contribuyentes, por lo que, de no acontecer las mismas, el fisco se ubica en la difícil posición de no conocer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, por lo que Honorables Magistrados, sería un despropósito tendente a afectar al Estado Dominicano, el que se consideren prescritas las operaciones no presentadas por los contribuyentes, aun cuando la institución recaudadora del Estado se encuentre desprovista de información para proceder a ejercer su facultad de determinación y exigibilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias y por tanto de los ingresos que amerita el Estado para su funcionamiento.*

h. *Es de resaltar, que, respecto del caso de la especie, la Dirección General de Aduanas, realizó la notificación electrónica a la Dirección General de Impuestos Internos, de las importaciones realizadas por la empresa Cemex Dominicana, S. A., posterior a la liquidación efectuada, en fecha once (11) del mes de noviembre de 2013, momento en el cual la Dirección General de Impuestos Internos dispone y maneja la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información de que se han producido las importaciones y generado el pago del impuesto.

i. Que independientemente de tales liquidaciones, respecto de importaciones de coque de petróleo en diversos períodos de los años 2007 y 2008, la empresa Cemex Dominicana, S. A., incumplió con las disposiciones del artículo 4 de la referida Norma General 01-06, al no haber entregado en la Oficina de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, el primer día laborable de cada semana, el total de los impuestos retenidos o debidos de la semana anterior, quedando esta Institución, desprovista de las informaciones de las importaciones acontecidas y por tanto, aún no facultada para exigir o requerir el pago que por concepto del impuesto tratado debió haber pagado la impetrante.

j. No es, Honorables Magistrados, hasta el día Once (11) de noviembre de 2013, cuando esta Dirección General de Impuestos Internos, a través de la notificación electrónica que de conformidad con la Norma General 01-06, realiza la Dirección General de Aduanas, que conoce de la obligatoriedad de pago no cumplida por la empresa Cemex Dominicana, S. A. , por tanto, resulta desatinado y fuera de todo orden e interpretación correcta, el que el Tribunal A-quo haya emitido una decisión acogiendo la pretensión de declaratoria de prescripción expuesta por la empresa, en razón, de que dichas condicionantes no fueron objeto de evaluación, ya que el plazo de prescripción, por lo especial del tratamiento otorgado por la legislación tributaria que rige la material, ubica el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se produjo la notificación electrónica por parte de la Dirección General de Aduanas, que es el momento donde conoce del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acontecimiento de las importaciones, ya que son acontecimientos que no tiene acceso esta Dirección General.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia

La hoy recurrida en revisión, Cemex Dominicana, S.A., depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante la referida instancia solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión o en su defecto el rechazo relativo al fondo. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

a. *En ocasión de las referidas importaciones, CEMEX cumplió a cabalidad las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 112-00, siendo el combustible adquirido objeto de liquidación y fiscalización por parte de la DGA, quien comprobó los volúmenes consignados en las facturas de embarque (bilis oflanding) [sic], Es decir, CEMEX declaró oportunamente ante la DGA las toneladas de coque de petróleo que fueron importadas, su costo unitario, uso y destino final; datos que ingresaron al sistema de información de la Administración Tributaria, la cual se encuentra integrada por la DGA y la DCII, conforme establece el artículo 30 del Código Tributario, estando ambas entidades bajo la tutela y vigilancia del MINISTERIO DE HACIENDA de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de las leyes números 227-06 y 226-06 del 19 de junio de 2006.*

b. *En el momento de ser despachadas las importaciones de coque de petróleo realizadas por CEMEX, dentro del periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2007 y el 18 de diciembre de 008, la DGA, quien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaba en calidad de agente liquidador de la DGII de acuerdo a la Norma General No. 01-06 emitida por la propia DCII, no liquidó el Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo Interno de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, como tampoco el MICM había fijado el precio de venta que serviría como base imponible del impuesto.

c. *Es decir, ni la DGA (designado por la DCII e integrante de la Administración Tributaria) ni el MICM ejercieron las funciones requeridas para viabilizar el pago del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo Interno de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, con motivo de las importaciones de coque de petróleo realizadas por CEMEX dentro del periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2007 y el 18 de diciembre de 2008. Estas dos (2) omisiones administrativas, de parte del MICM y la DGA, constituyen un hecho incontrovertido.*

d. *En adición a la falta de fijación del precio de venta del coque de petróleo por parte del MICM, el cual configuraría la base imponible del impuesto, conforme exigía expresamente el artículo 2 (ordinal segundo) de la Norma General 01-06, y a la falta de liquidación por parte de la DGA, CEMEX no recibió ningún requerimiento de pago respecto al Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo y tampoco tenía forma de saber cuál era el monto que debía pagar por tal concepto, de manera que le resultaba imposible pagar el referido tributo. Esto constituye un hecho incontrovertido.*

e. *Por otro lado, en lo que respecta las importaciones de coque de petróleo liquidadas entre el 7 de febrero de 2007 y el 18 de diciembre de 2008 por parte de CEMEX, antes del 29 de enero de 2014 la DCII no emitió ni produjo ningún acto que conllevara la interrupción del plazo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prescripción de las acciones tendentes al cobro del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, por concepto de las referidas importaciones. Esto constituye un hecho incontrovertido.

f. *Todo lo contrario, lejos de criticarla motivación de la decisión por su insuficiencia u omisiones, la DGII transcribe las consideraciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia parcialmente, ocupando en ello un espacio estimado de dos (2) páginas completas, entre las páginas 3 y 5 de su Recurso de Revisión, para luego limitarse a exponer su inconformidad, su desacuerdo, estrictamente en cuanto al criterio de Derecho Tributario que fuere inicialmente establecido por el Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a la prescripción de la obligación tributaria imputada a CEMEX aspecto jurídico que fue confirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. mediante una exposición impecable y totalmente ajustada al ordenamiento jurídico adjetivo que es propio de la controversia.*

g. *Los argumentos expuestos por la DGII se enfocan en reiterar su erróneo entendimiento sobre el fondo del Recurso Contencioso Tributario, desarrollando nuevamente los alegatos que fueron planteados ante el Tribunal Superior Administrativo, todos relativos a la prescripción de las acciones tendentes al cobro del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, por concepto de las importaciones de coque de petróleo realizadas por CEMEX y liquidadas entre el 7 de febrero de 2007 y el 18 de diciembre de 2008.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Todo lo anterior ha puesto en evidencia que la DGII, en realidad, simplemente no está conforme con la decisión adoptada sobre el fondo de la controversia por parte del Tribunal Superior Administrativo, Es por ello que la DCII expone las mismas críticas contenidas en su Recurso de Casación, dirigiéndolas ahora en contra de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del presente Recurso de Revisión, en razón de que ésta última rechazó sus pretensiones como Corte de Casación y, en consecuencia, se confirmó la Sentencia núm. 0302017-SSEN-00054 de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 170-2018, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francisco José Reyes Taveras.³
3. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00054, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

³ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 793/2018, de veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo.⁴
5. Notificación de deuda de Impuesto Selectivo a los Combustibles núm. ADM-1401002669, emitida el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Resolución de reconsideración núm. 689-2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a un recurso contencioso tributario interpuesto por Cemex Dominicana, S.A. contra la Resolución de reconsideración núm. 689-2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), que ordenaba la ejecución del cobro de Impuesto Selectivo *Ad-Valorem* sobre Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo en perjuicio de la aludida sociedad comercial. Dicho recurso fue acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando prescrita la acción del cobro de impuestos, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00054 el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurso que fue desestimado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 356, expedida el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con este último fallo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión de la decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16)

b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días francos y calendarios.

La Sentencia núm. 356 fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (recurrente en revisión) mediante el Acto núm. 170-2018, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).⁵ Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, treinta (30) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

⁵ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo.

⁶ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁷ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

De igual manera, se impone dejar constancia de que la especie corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

d. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de su derecho fundamental contemplado en el artículo 69 de la Constitución. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁷ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto a la exigencia requerida por el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 356 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018); decisión que fue expedida con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Nótese, en consecuencia, que dicha recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el artículo 53.3a) se encuentra satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos exigidos por los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3. En efecto, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, por otro lado, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

g. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁸ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,⁹ toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁹ Párrafo. *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, según hemos indicado, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 356, rendida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). La aludida recurrente invoca ante esta sede constitucional que esa alta corte incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución al declarar prescrita la acción de cobro del Impuesto Selectivo *Ad-Valorem* sobre Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo.

b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*¹⁰

c. En este orden de ideas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamenta la alegada violación a su derecho fundamental al debido proceso en el reconocimiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia sobre el criterio de la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Selectivo *Ad-Valorem* sobre Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo en favor de Cemex Dominicana, S.A., como base del rechazo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente contra el fallo rendido por el Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, tal como se ha hecho constar previamente, la aludida administración tributaria manifiesta en su instancia de revisión que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en

una flagrante inobservancia del artículo 69.10, ordinal 10, de la Constitución Dominicana [...] por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al considerar prescrita la acción del fisco, respecto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles, estatuido de conformidad con la Ley 112-00, modificada por la Ley 557-05.

d. Respecto a la indicada opinión sustentada por la recurrente, cabe reiterar que la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 356, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), externando su correcta convicción de que el Tribunal Superior Administrativo no había incurrido en el vicio de desnaturalización de las normas que regulan aspectos impositivos. En este sentido, dicha alta corte manifestó textualmente que

¹⁰ Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos gravados por el mismo se materializaron en los años 2007 y 2008, según es reconocido por la propia recurrente, mientras que el acto de determinación, por ella practicado, para reclamar el cobro de dicha deuda tributaria, se produjo el 29 de enero de 2014, fecha en que le fue notificada a la hoy recurrida, Cemex Dominicana, S. A., la resolución de determinación de deuda tributaria, resulta evidente que al momento de esta actuación de la Administración Tributaria, ya se encontraba prescrito su derecho para exigir esta obligación tributaria, tal como fue juzgado por dichos jueces, sin que al fallar de esta forma se advierta desnaturalización ni desviación de los hechos de la causa.

e. Asimismo, en el desarrollo de su escrito, la recurrente sostiene que la corte *a quo*, en su empeño fallido por justificar su decisión, no valoró la circunstancia de que todos los deberes tributarios se fundamentan en sus propios presupuestos normativos y generan sus propias obligaciones. Sobre este particular, el tribunal *a quo* estableció idóneamente que la prescripción de la acción de la Administración prevista en el artículo 21 del Código Tributario para requerir el pago de impuestos resulta común a todos los tributos internos nacionales. Advirtió igualmente que dicha regla se aplica para precisar el punto de partida de la prescripción sin importar que se trate del Impuesto Selectivo *Ad-Valorem* sobre Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo, el cual está regulado por una ley especial que no contiene disposición especial alguna sobre la prescripción del aludido tributo.

f. Respecto al concepto de *tributos*, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0067/13, adoptó la siguiente definición: «[...] los tributos, constituyen prestaciones obligatorias que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio, dentro de los más estrictos cánones de la juricidad, y que tiene como finalidad suprema la atención de los gastos públicos y el pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de los fines políticos, económicos y sociales del Estado». En esa misma sentencia, este colegiado adoptó el criterio de que al Estado se le ha otorgado la potestad de imponer tributos a sus ciudadanos con el propósito de que se provea de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones políticas, económicas y sociales de la nación.

g. La Tercera Sala de la Suprema Corte se refirió también sobre el alegato de la notificación electrónica y el punto de partida de la prescripción tributaria, entendiendo que

bajo ningún concepto puede pretenderse que el deber formal puesto a cargo de la Dirección General de Aduanas por la indicada norma general, de notificarle a la Dirección General de Impuestos internos [...] pueda afectar o alterar el punto de partida de la prescripción tributaria, ya que esto es una materia reservada a la ley [...].

En este sentido, dicha alta corte verificó atinadamente lo siguiente: «[...] el Código Tributario establece que en aquellos impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, como ocurre en el presente caso, el punto de partida de la prescripción de tres años indicada en el dicho texto se computa al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago del impuesto [...]».

h. Por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega violación al derecho fundamental al debido proceso, aduciendo únicamente que la Sentencia núm. 356 ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo 69.10. Respecto a la argumentación antes expuesta, cabe reiterar que en su aludida sentencia la Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por dicho recurrente fundándose en que el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo no había incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas.

i. Con base a la argumentación expuesta, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 356, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no provocó la vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la parte recurrente. En consecuencia, entendemos que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 356, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la recurrida, Cemex Dominicana, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario